



Expediente:	056150444111		
Radicado:	RE-01856-2026		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	03/06/2026	Hora:	11:34:28
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado **RE-00169-2025** del 17 de enero de 2025, notificada electrónicamente el día 17 de enero de 2025. **CORNARE OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **VIVA REALTY CORP S.A.S.** con Nit 901.758.030-3, representada legalmente por la señora **VALENTINA DEL MAR MUÑOZ TORRES**, identificada con cédula de extranjería 7.744.378, o quien haga sus veces al momento, en calidad de propietaria y autorizada, para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD**, en el predio “SIN NOMBRE, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **020-225451, 020-225452, 020-225453**, ubicados en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro.

1.1- Que el párrafo del artículo primero estableció que la vigencia será por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto. Dicho término podrá renovarse mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, o de acuerdo con las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

1.2- Que, en el artículo segundo del mencionado acto, estableció aprobar el sistema de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas-ARD**.

1.3- Que, en el artículo tercero del mencionado acto, se **APROBÓ EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV** y en sus numerales estableció el cumplimiento de las siguientes obligaciones: **1. Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos. La evidencia de los mismos se**

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



deberá remitir de manera bienal junto con el informe de caracterización; 2. Requerir para que anexo al informe de caracterización presente la ocurrencia de los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan

1.4- Que, en el artículo quinto, la Corporación dispone la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se **requiere**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1. Realizar una **CARACTERIZACIÓN BIENAL** a los sistemas de tratamientos de aguas residuales DOMÉSTICAS, y enviar el informe según los términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, analizando los parámetros establecidos en los artículos 4 de la Resolución 0699 del 2021. 2. Deberá con cada informe de caracterización allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

2- Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a revisar documentalmente el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado **RE-00169-2025** del 17 de enero de 2025, en la cual se otorgó permiso de vertimientos, para verificar el cumplimiento técnico y la implementación en campo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) aprobado, como resultado, se generó el **informe técnico IT-02953-2026** del 22 de mayo de 2026, cuyas observaciones y conclusiones hacen parte integral del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

“25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

El permiso de vertimientos vigente fue otorgado mediante Resolución RE-00169-2025 del 17 de enero de 2025, para dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD 1 y STARD 2), cuyas características principales se resumen a continuación:

Sistema de Tratamiento	Caudal Autorizado (L/s)	Tipo de Vertimiento	Cuerpo Receptor
STARD 1	0.024	Doméstico – Suelo (campo de infiltración)	Suelo – Campo de infiltración
STARD 2	0.035	Doméstico – Suelo (campo de infiltración)	Suelo – Campo de infiltración

Respecto al estado del permiso:

REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	APROBADO	ACOGIDO / AUTORIZADO	
Sistema De Tratamiento	X		Aprobado en el Artículo Segundo de la Resolución RE-00169-2025 del 17/01/2025.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Plan De Gestión Del Riesgo Para El Manejo Del Vertimiento (PGRMV)	X		Aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución RE-00169-2025 del 17/01/2025.
Plan De Hidrocarburos		N/A	No aplica para este tipo de actividad.
Ocupación De Cauce		N/A	No aplica para este tipo de actividad.
Plan de cierre y abandono	X		Acogido en el Artículo Cuarto de la Resolución RE-00169-2025 del 17/01/2025.

Respecto a la visita técnica:

Durante la visita de campo realizada el 13 de mayo de 2026, se evidenciaron las siguientes situaciones:

1. El proyecto **Ecuestre DELMAR se encuentra en etapa de construcción**. Se observan obras civiles significativas correspondientes a la estructura de las caballerizas, escaleras de acceso y avance en la estructura del picadero y demás infraestructura asociada. Las construcciones presentan un nivel de avance considerable con estructuras en concreto ya levantadas.
2. El señor Jhon Dairo Salazar, encargado de la obra, informó a la Corporación que **los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticos aprobados (STARD 1 y STARD 2) NO han sido instalados**, indicando que estos se construirán una vez la obra avance más.
3. Se constató **la existencia de un baño provisional, consistente en una caseta de madera en condiciones precarias**, que contiene un sanitario cuya **descarga no está conectada a ningún sistema de tratamiento**. Según lo manifestado por el encargado de obra, las aguas residuales generadas en este punto son descargadas directamente a un "huéco en la tierra" excavado en el suelo, sin ningún tipo de pretratamiento, tratamiento primario ni secundario, configurando de esta manera un vertimiento directo al suelo sin tratamiento y sin autorización ambiental.
4. La situación descrita en el numeral anterior constituye un presunto vertimiento de aguas residuales domésticas sin permiso y sin tratamiento, lo que podría configurar una infracción a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe verter sin tratamiento residuos líquidos que puedan contaminar las aguas o el suelo, y del artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, que establece la obligación de obtener permiso de vertimientos para toda descarga al suelo o a fuentes hídricas. Adicionalmente, la situación podría estar incurso en las causales de infracción ambiental contempladas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
5. Registro fotográfico: Se adjuntan como evidencia las fotografías tomadas durante la visita, las cuales muestran:



Caseta del sanitario provisional



El sanitario y la descarga al suelo sin tratamiento



Estado de avance de las obras civiles del proyecto (estructura de caballerizas, picadero y escaleras de acceso)

6. El registro fotográfico obtenido durante la visita permite corroborar las condiciones descritas en los numerales anteriores y es coherente con la localización del predio en la vereda Viláchuaga de Rionegro, Antioquia.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00169-2025 del 17/01/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Instalación y operación de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD 1 y STARD 2) acogidos en el Artículo Segundo de la Resolución RE-00169-2025.	Vigente desde ejecutoria del acto		X		En la visita del 13/05/2026 se constató que los STARD 1 y STARD 2 NO han sido instalados. El encargado de obra, señor Jhon Dairo Salazar, manifestó que dichos sistemas se construirán una vez avance la obra.
Disposición final de las aguas residuales domésticas generadas durante la etapa de construcción mediante un sistema de tratamiento adecuado.	Vigente desde inicio de obras		X		Se evidencia la existencia de un sanitario provisional instalado en una caseta de madera, cuya descarga se realiza directamente a un hueco excavado en el suelo

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00169-2025 del 17/01/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
					(tipo sumidero), sin ningún tipo de pretratamiento, tratamiento primario ni secundario. Esta situación constituye un vertimiento sin permiso para las aguas residuales de la fase constructiva.
Implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución RE-00169-2025.	Vigente desde ejecutoria del acto		X		No se evidencia implementación ni registros del PGRMV. Los STARD no están operando.
Realización de caracterización bienal de los sistemas de tratamiento (Art. Quinto, Resolución RE-00169-2025).	Bienal, a partir del inicio de operación de los STARD		X		No aplica aún, dado que los STARD no han entrado en operación. Sin embargo, se evidencia vertimiento sin tratamiento durante la construcción.
Entrega de soportes de mantenimiento de los sistemas de tratamiento junto con cada informe de caracterización (Art. Quinto, Resolución RE-00169-2025).	Con cada caracterización bienal		X		No aplica, los STARD no están instalados.
Instalación de cajas de inspección a la entrada y salida de los STARD 1 y STARD 2 (Parágrafo, Artículo Segundo, Resolución RE-00169-2025).	Al momento de la instalación de los STARD		X		Los STARD no están instalados; por ende, tampoco las cajas de inspección.

Nota 1: Resolución RE-00169-2025 del 17/01/2025:0 de 6 obligaciones

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

26. CONCLUSIONES:

Con base en la visita de control y seguimiento realizada el 13 de mayo de 2026 al expediente 056150444111 del titular VIVA REALTY CORP S.A.S., y en el análisis de las condiciones observadas en campo frente a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-00169-2025 del 17 de enero de 2025, se concluye lo siguiente:

1. INCUMPLIMIENTO EN LA INSTALACIÓN DE LOS STARD: Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD 1 y STARD 2, cuyos diseños fueron acogidos mediante el Artículo Segundo de la Resolución RE-00169-2025 (aunque dicho artículo empleó erróneamente el verbo "APROBAR" en lugar de "ACOGER", como se detalla en la Recomendación 1 del presente informe), NO han sido instalados a la fecha de la visita. El titular no ha acreditado ningún avance en la implementación de dichos sistemas, lo cual configura un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado.
2. PRESUNTO VERTIMIENTO SIN PERMISO Y SIN TRATAMIENTO: Se evidencia que durante la etapa de construcción del proyecto, las aguas residuales domésticas generadas en el sanitario provisional están siendo descargadas directamente al suelo a través de un hueco excavado (tipo sumidero), sin ningún sistema de tratamiento ni autorización ambiental, hecho que constituye un presunto

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

vertimiento sin permiso en los términos del Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

3. AUSENCIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PGRMV: El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución RE-00169-2025, no ha sido implementado, dado que los sistemas de tratamiento no están en operación y no se evidencian registros de acciones de gestión del riesgo.

4. NECESIDAD DE ACCIONES CORRECTIVAS INMEDIATAS: La situación descrita representa un riesgo ambiental para el suelo y eventualmente para fuentes de agua subterránea o superficial cercanas. Es necesario que el titular adopte medidas inmediatas para corregir el manejo de las aguas residuales generadas durante la construcción, ya sea instalando los STARD cuyos diseños fueron acogidos en la Resolución RE-00169-2025 o adoptando soluciones temporales debidamente autorizadas por la Corporación.

5. NECESIDAD DE CORRECCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Se identifica un error de técnica jurídica en el Artículo Segundo de la Resolución RE-00169-2025, en el cual se empleó el verbo "APROBAR" para los diseños de los sistemas de tratamiento presentados por el usuario. Lo procedente en estos casos es el verbo "ACOGER", dado que APROBAR implica que el sistema ya fue construido y verificado en campo, mientras que ACOGER hace referencia a los diseños y memorias de cálculo presentados como parte del trámite del permiso. Dicha inconsistencia deberá ser subsanada mediante la modificación del acto administrativo.

6. Sujeto a cobro: Si."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, el artículo 41 y 45 ibidem disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección

Sobre las normas aplicables al caso en particular

Acerca del permiso de vertimientos.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: **“Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 2.2.3.5.4 del Decreto ibidem, indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración **del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos** “(...) Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...)”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.9., del Decreto Ibidem, establece. **“Modificación del permiso de vertimiento.** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. (...)”

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: “(...) la autoridad ambiental competente, **podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.** La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes...” **(negrilla fuera del texto)**

Que el artículo 2.2.3.2.20.5., del Decreto ibidem, instaura. **“Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que mediante Resolución 699 de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

En materia de incumplimiento de Actos Administrativos: El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...**” **(Negrilla fuera de texto)**

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, y el contenido del Informe técnico con radicado **IT-02953-2026** del 22 de mayo de 2026, es procedente modificar el artículo segundo de la Resolución con radicado **RE-00169-2025** del 17 de enero de 2025, en el sentido de que se **ACOJA EL STARD Y NO SE APRUEBE**, pues el STARD no ha sido construido a la fecha y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el permiso de vertimientos, como se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución con radicado **RE-00169-2025** del 17 de enero de 2025, para que en adelante se entienda así:

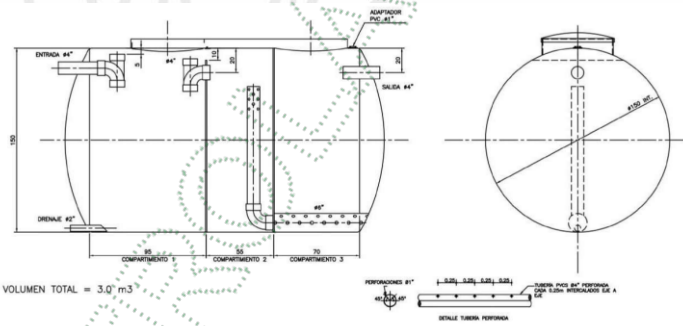
"ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger. Los sistemas de tratamientos de las **Aguas Residuales Domésticas –ARD-** a generarse en la actividad, el cual se describe a continuación:

Descripción del sistema de tratamiento:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento			
STARD 1		Magna sirgas			
Eficiencia: 86.35%		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	
CD: 0.024 L/s		Z:			
		-75	23	58,41	6 6 24,4 9 2125
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar o pretratamiento	Trampa de Grasas	Unidad de gasto: 2 UG Periodo de retención: 3.0 min Caudal máximo: 0.42 L/s Largo: 0.8 m Ancho: 0.4 m Profundidad útil: 0.5 m Volumen: 160 L			
Tratamiento primario	Pozo Séptico	Geometría: cilíndrico prefabricado integrado al FAFA Numero de compartimientos: 2 Tiempo de retención: 0.92 días Tasa de acumulación de lodos dirigidos: 65 Radio: 1.5 m			

Vigente desde:
26-jul-24

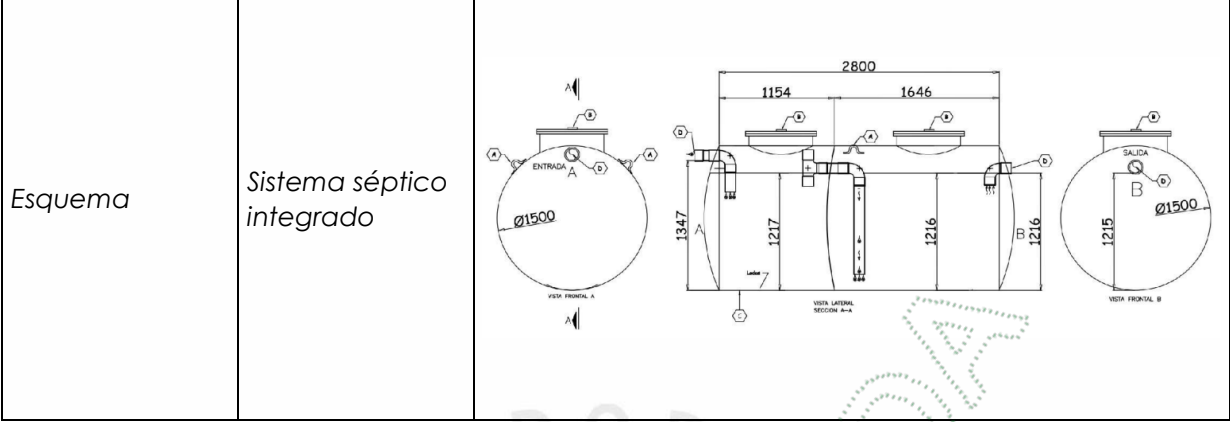
F-GJ-175 V.04

		Longitud: L1=0.95 m; L2=0.55 m Volumen Útil: 1920 L/día
Tratamiento secundario	Filtro Anaeróbico de flujo ascendente (FAFA)	Geometría: cilíndrico prefabricado integrado al sedimentador Numero de compartimientos: 1 Diámetro: 1.5 m Longitud: 0.70 m Volumen efectivo: 0.906 m ³ Tiempo de retención: 10.41 h ⁻¹ Carga hidráulica volumétrica: 0.096 m ³ /día - m ³
Manejo de Lodos	Mantenimiento STARD	Gestor externo
Otras unidades	NA	NA
Esquema	Sistema séptico integrado	

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>	
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARD 2 Eficiencia: 86.34% CD: 0.035 L/s			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	Z:
			-75	23	56,21	6
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente				
Preliminar o pretratamiento	Trampa de Grasas	Unidad de gasto: 3 UG Periodo de retención: 3.0 min Largo: 0.8 m Ancho: 0.4 m Profundidad útil: 0.5 m Volumen: 160 L				
Tratamiento primario	Pozo Séptico	Geometría: cilíndrico prefabricado integrado al FAFA Numero de compartimientos: 2 Tiempo de retención: 0.92 días Tasa de acumulación de lodos dirigidos: 65 Diámetro: 1.5 m Longitud: L1=1.06 m; L2=0.64 m Volumen Útil: 2778 L/día				
Tratamiento secundario	Filtro Anaeróbico de flujo ascendente (FAFA)	Geometría: cilíndrico prefabricado integrado al sedimentador Numero de compartimientos: 1 Diámetro: 1.50 m Longitud: 1.15 m Tiempo de retención: 10.40 h ⁻¹ Carga hidráulica volumétrica: 0.096 m ³ /día - m ³				
Manejo de Lodos	Mantenimiento STARD	Gestor externo				
Otras unidades	NA	NA				

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



DATOS DEL VERTIMIENTO:

STARD 1:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:			Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): __0.024__	Doméstico	Intermitente			__22__ (horas/día)	__30__ (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
		-75	23	58.41	6	6	24.49	2125

STARD 2:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga	
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): 0.035	Doméstico	Intermitente	22 (horas/día)	30 (días/mes)	
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-75	23	56,21	6	6	26,43

SISTEMA DE INFILTRACIÓN:

Zanjas lineales con las siguientes dimensiones:

STARD 1

- Total: 15 (m) lineales
- Ancho de zanja: 1,25 m
- Profundidad: 1 m
- Área de disposición: 18,75 m²

STARD 2

- Total: 15 (m) lineales
- Ancho de zanja: 0.6 m
- Profundidad: 1 m
- Área de disposición 9 m²

Parágrafo primero: Los STARD (1 y 2) tendrán que tener la respectiva caja de inspección a la entrada y salida de los sistemas.

Parágrafo Segundo: INFORMAR que no podrán realizar descargas hasta tanto implemente los sistemas acogidos mediante el presente acto.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Parágrafo Tercero: los sistemas de tratamiento **acogidos** en el presente acto administrativo, deberá ser implementado en campo en un término **de sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para lo cual **deberán informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo**. o en su defecto gestione ante CORNARE la autorización de una medida temporal de manejo de las aguas residuales de construcción;

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **VIVA REALTY CORP S.A.S.** con Nit 901.758.030-3, representada legalmente por la señora **VALENTINA DEL MAR MUÑOZ TORRES**, identificada con cédula de extranjería 7.744.378, o quien haga sus veces al momento, para que, **de manera inmediata**, a partir de la ejecutoria del presente acto. Suspenda los vertimientos de **Aguas Residuales Domésticas-ARD**, que está generando, sin tratamiento y sin permiso durante la etapa constructiva del proyecto denominado "Ecuestre DELMAR", en los predios con Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. **020-225451, 020-225452 y 020-225453**. Deberá aportar evidencia de dicha suspensión del vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **VIVA REALTY CORP S.A.S.** con Nit 901.758.030-3, representada legalmente por la señora **VALENTINA DEL MAR MUÑOZ TORRES**, identificada con cédula de extranjería 7.744.378, o quien haga sus veces al momento. Que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución con radicado **RE-00169-2025** del 17 de enero de 2025, no modificados continuarán vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolas, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, **la cual es ser objeto de cobro**, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502-2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **VIVA REALTY CORP S.A.S.** con Nit 901.758.030-3, por medio de su representante legal la señora **VALENTINA DEL MAR MUÑOZ TORRES**, o quien haga sus veces al momento, haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056150444111

Proceso: Control y seguimiento-IEDI /modifica.

Asunto: Permiso de Vertimientos

Técnica: Ana Maria Cardona M

Proyectó: Abogada. Piedad Usuga Z. Fecha. 29/05/2026

Revisó. Abogada. Ximena Osorio. Fecha 03/06/2026

